

497844

Congreso de la República

RESOLUCIÓN N° 072-2020-DGA-CR

Lima, 06 AGO 2020

VISTOS:

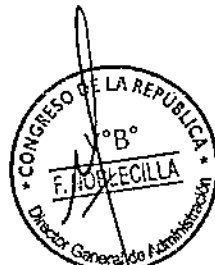
La Carta N° 062-2020-DRRHH-DGA/CR, el Informe N° 139-2020-DRRHH-DGA-CR de la Jefatura del Departamento de Recursos Humanos, y el Informe N° 088-2020-OLCC-OM-CR de la Jefatura del Área de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 14 de enero de 2020, el ex Congresista de la República GLODOMIRO SÁNCHEZ MEJÍA solicitó al Departamento de Recursos Humanos, que por analogía de derecho y adhesión a lo resuelto por el Poder Judicial en la Casación N° 14955-2017 y el V Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional, publicado en el diario oficial "El Peruano", se cumpla con el pago de su pensión de cesantía correspondiente a dos (02) Unidades Impositivas Tributarias vigentes al momento del pago mensual, la cual asciende a la suma de S/ 4,800.00 mensuales más devengados, tal como se viene efectuando a 72 beneficiarios en mérito de la citada Sentencia Casatoria;

Que, con Carta N° 062-2020-DRRHH-DGA/CR, de fecha 22 de enero de 2020, notificada al administrado el 28 de enero del 2020, la Jefatura del Departamento de Recursos Humanos, indica al recurrente que conforme a la Casación N° 14955-2017 expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, ordenó la restitución de la Bonificación Mensual Extraordinaria y el pago de los reintegros que corresponda a partir del 01 de enero del 2010 a favor de 72 pensionistas ex parlamentarios, concediéndoles el derecho de cobrar su pensión en base a las dos (02) UIT vigentes al momento del pago mensual; señalando además que esto no resultaría vinculante a los demás pensionistas ex parlamentarios;

Que, asimismo, se le indica que de la consulta efectuada a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), la misma que fuera absuelta por el Ministerio de Economía y Finanzas, se establece que, de conformidad con la Sexta Disposición Transitoria del TUO de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema del Presupuesto Público, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, se encuentra prohibido el mecanismo de indexación en las remuneraciones y en las pensiones del Sector Público, por lo que, a partir de la reforma constitucional con Ley N° 28389, el reajuste de pensiones del régimen del Decreto Legislativo N° 20530, únicamente se realiza mediante Decreto Supremo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley N° 28449, Ley que Establece Las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, teniendo en consideración las previsiones presupuestales, el costo de vida, la capacidad financiera del Estado y las posibilidades de la economía nacional. Motivos por los cuales se declara



Congreso de la República

improcedente la solicitud formulada por el ex Congresista de la República, señor GLODOMIRO SÁNCHEZ MEJÍA;

Que, mediante escrito de fecha 12 de febrero de 2020, el ex Parlamentario interpone Recurso de Apelación contra lo resuelto por el Departamento de Recursos Humanos, señalando que se resuelva su petitorio considerando la jurisprudencia vinculante para el caso, pues hasta la fecha no se ha cumplido con la Ley N° 28449, Ley que Establece Las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, por lo que reitera su pedido de ejecutarse lo resuelto por los órganos jurisdiccionales y, de especial manera, del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1417-2005-AA/TC fundamento 59, sobre la inexistencia de plazos prescriptivos o de caducidad cuando se traten de derechos pensionarios. Señala, además, que la Sentencia del Tribunal Constitucional del 26 de julio de 2018 (Exp. N° 594-2016-PA/TC-Arequipa), se reconoce que es vinculante en procesos similares, lo que debe ser considerado al momento de resolver;

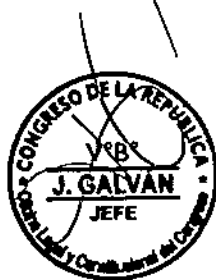
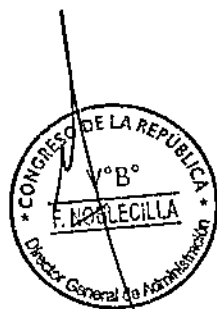
Que, el numeral 1) del artículo 217° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prescribe: "Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";

Que, por su parte, el artículo 220° del citado cuerpo legal, se señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que se expidió el acto que se impugna, para que se eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, se advierte de los actuados que el acto administrativo cuestionado (Carta N° 062-2020-DRRHH-DGA/CR) fue notificado al administrado el 28 de enero del 2020 y, con fecha 12 de febrero de 2020 interpone el correspondiente Recurso de Apelación;

Que, el recurso de apelación interpuesto contra la Carta N° 062-2020-DRRHH-DGA/CR, es con el objetivo de que sea revisada en segunda instancia administrativa, solicitando se le conceda el derecho de cobrar su pensión en base a las dos UIT vigentes al momento del pago mensual, según lo desarrollado en el V Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional;

Que, el Área de Asesoría Jurídica, considera que el punto controvertido a resolver es la aplicación por analogía de lo indicado en el expediente de Casación N° 14955-2017, donde se resuelve otorgar el cobro de la pensión en base a las dos UIT vigentes al momento del pago mensual a 72 ex Parlamentarios, de acuerdo a lo amparado en el V Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional;



Congreso de la República

Que, la analogía consiste en la aplicación de una norma jurídica a un caso que, no hallándose comprendido en la letra de la Ley, presenta una afinidad jurídica esencial con aquel que la ley contempla y se traduce en el aforismo *ubi eadem legis ratio, ibi eadem dispositio* y facilita la resolución adecuada de casos que el legislador no ha previsto o no ha querido indicar para no caer en excesos de la casuística, y es diferente de la interpretación extensiva, ya que ésta atribuye a la ley el más amplio radio de acción posible, desde luego dentro de su sentido propio, de tal manera que no se da la interpretación extensiva por analogía que se quiere denunciar¹;

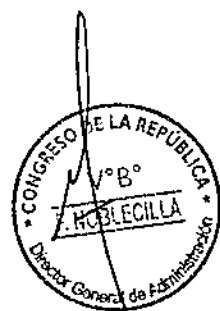
Que, al respecto, debemos indicar que en el presente caso existe una regulación específica recogida en el artículo 3° de la Ley N° 28449, Ley que Establece Las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, que prescribe: "El monto máximo mensual de las pensiones de cesantía, invalidez y sobrevivientes del régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530 es de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha en que corresponda el pago de la pensión".

Que, asimismo, el artículo 4° de dicha Ley establece: "Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad. El reajuste de pensiones se efectuará de la siguiente forma: a) Las pensiones percibidas por beneficiarios que hayan cumplido sesenta y cinco (65) años o más de edad y cuyo valor no exceda el importe de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias vigentes en cada oportunidad, serán reajustadas al inicio de cada año mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas, teniendo en cuenta las variaciones en el costo de vida anual y la capacidad financiera del Estado; y b) Las pensiones percibidas por beneficiarios menores de sesenta y cinco (65) años de edad se ajustarán periódicamente, teniendo en cuenta las previsiones presupuestales y las posibilidades de la economía nacional";

Que, entonces, conforme lo establece el artículo 3 de la Ley N° 28449, el monto máximo de las pensiones a pagar a los pensionistas del régimen del Decreto Legislativo N° 20530 asciende a dos (02) UIT vigentes a la fecha de pago, fijando un monto máximo mensual de las pensiones de cesantía, invalidez y sobrevivientes del referido régimen pensionario; sin embargo, dicho dispositivo legal no habilita a la Entidad para proceder al reajuste correspondiente, el cual debe establecerse conforme al artículo 4° de la citada Ley;

Que, asimismo, mediante el acto administrativo impugnado, se informó al recurrente, de la consulta efectuada a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), la misma que fuera absuelta por el Ministerio de Economía y Finanzas, que de conformidad con la Sexta Disposición Transitoria del TUO de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto Público, aprobado con Decreto Supremo N° 304-2012-EF se encuentra prohibido el

¹ Casación 461-97, Lima, Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Civil Transitoria Voto singular de los Jueces Urrello, Sánchez Palacios y Echevarría.



Congreso de la República

mecanismo de indexación en las remuneraciones y en las pensiones del sector público;

Que, por otro lado, la aplicación por analogía de lo resuelto por la Primera Sala de Derecho Constitucional y social Transitoria de la Corte Suprema en el Recurso de Casación N° 14955-2017 y por el Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 594-2016-PA/TC-Arequipa, debemos advertir que éstas producen efectos entre las partes que intervinieron en el proceso -de allí la existencia de litisconsortes-, por cuanto una sentencia judicial firme constituye una norma individual que obliga a las partes que formaron parte del proceso judicial, en tal sentido, su decisión no obliga a la administración en el presente caso;

Y, de conformidad con lo dispuesto en literal o) del artículo 11; el numeral 1, literales b) y j), y en el numeral 2 literales d) y e) del Artículo 21 del Reglamento de Organización y Funciones del Congreso de la República;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO** en todos los extremos el Recurso de Apelación interpuesto por **GLODOMIRO SÁNCHEZ MEJÍA, CONFIRMANDO** la decisión emitida por la Jefatura del Departamento de Recursos Humanos en la Carta N° 062-2020-DRRHH-DGA/CR de fecha 22 de enero del 2020 que declara **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el recurrente.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

FELIPE NOBLECILLA PASCUAL
Director General de Administración
CONGRESO DE LA REPÚBLICA